

## AUTO N. 02769

### POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER SANCIONATORIO REMITIDAS POR LA CAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la comunicación con radicado SDA No. 2021ER44374 del 09 de marzo del 2021, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Doctora **LUZ KARIME FERNÁNDEZ CASTILLO**, remitió a la **Secretaría Distrital de Ambiente**, el oficio 2 – 2021- 8429 – mediante el cual traslada por competencia el Auto DRBC No. 1428 del 17 de septiembre del 2020, el cual Apertura trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio emitido por la **Dirección Regional Bogotá D.C- La Calera de la Corporación Autónoma Regional de Bogotá**, respuesta automática, Radicación de Cesación de Procedimiento Exp. 71556 – Dirección Regional de Bogotá D.C- La Calera.

Que el señor **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.991 expedida en Bogotá y con T.P.No. 112.333 del Consejo Superior de la Jud, en calidad de Apoderado de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, identificada con NIT: 899.999.061-9, radicó el escrito contentivo de

solicitud de cesación de procedimiento, **al Exp. 71556 – Dirección Regional Bogotá DC- La Calera**, en los siguientes términos:

(...)

*Tenga en cuenta señor Director que en el predio objeto de la investigación y que corresponde al sitio de la disposición de los RCD, no hay actividad funcional o administrativa de la Alcaldía Mayor de Bogotá y tampoco dichos RCD forman parte de ningún predio vecino o circundante y que la Alcaldía ha desarrollado obras o similares que permitan concluir que los residuos son origen de la actividad administrativa regular o irregular de la investigada, motivó por el cual no es atribuible la responsabilidad ni a título de dolo ni culpa, pues jamás ha sido su voluntad perjudicar el medio ambiente, ni tampoco ha omitido el cumplimiento de sus funciones olvidando la recolección o disposición final adecuada de los RCD.*

*En el caso concreto es evidente que terceros, faltando a todos los deberes y obligaciones, dispone de los residuos sin consideración ambiental alguna y causa un grave perjuicio que es evidente, pero que no es atribuible a esta Alcaldía.*

*Es decir lo que ocurre en el predio que nos ocupa, es una actividad que realizan personas indeterminadas en horarios desconocidos y en por lo tanto no hay certeza si la responsable de las conductas que dieron origen al expediente 71556, recae en la Alcaldía Mayor de Bogotá y la única prueba que indica algún tipo de responsabilidad es titularidad del derecho de dominio del predio, reflejado en certificado de tradición y libertad del predio, pero no acontece prueba alguna que indique la Entidad que represento sea la presunta infractora y por lo tanto será del caso finalizar la presente investigación en los términos de la cesación del procedimiento, toda vez que se encuentra plenamente probado que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, porque no hay prueba de su autoría o participación en la realización de la misma.*

*Finalmente, y teniendo meridiana claridad hay dos hechos ciertos así:*

- 1.- Los RCD existen en el predio y*
- 2.- El titular del derecho de dominio es la Alcaldía Mayor de Bogotá.*

*Pero no hay plena certeza, de quien realizó el depósito de los RCD en el predio y tampoco en que momento ocurrió, recordemos que el predio fue objeto de expropiación administrativa según la Resolución 016 del 12 de enero de 1996, la cual se anexa en copia simple, y en la cual como motivación de la actuación administrativa contempló la iniciación de obras sin la respectiva licencia y la necesidad de salvaguardar y preservar el medio ambiente de la Ronda del río Bogotá al estar por fuera del perímetro de la Capital, donde el uso residencial está prohibido y por lo tanto esta Alcaldía no comulga con tipo de obra yo consecuente RCD, luego es posible que los RCD, vengan de años antes de que la Alcaldía se hizo titular del derecho de dominio del predio y por lo tanto no sería responsable de la destinación de los RCD.*

Con base en la documentación remitida por la Doctora **LUZ KARIME FERNÁNDEZ CASTILLO**, a través del radicado **SDA No. 2021ER44374** se creó el expediente **SDA- 08-2022-1575** y por lo tanto esta Autoridad Distrital determinó emitir el presente acto administrativo con el fin de avocar conocimiento de las actuaciones enviadas.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e Incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

## INDAGACIÓN PRELIMINAR

Por otra parte, el Título IV de la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 17 establece que la indagación preliminar la cual tendrá como objeto establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, caso en el cual se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la norma parece ser clara al manifestar el objeto y la finalidad de la fase de indagación preliminar, pues allí se debe determinar si existe mérito o no para decretar la apertura del procedimiento sancionatorio, además se debe verificar la ocurrencia de la conducta y definir si es constitutiva de infracción ambiental o si se está al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, con el propósito de adelantar en debida forma el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental se debe identificar plenamente las condiciones de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos que dan lugar presuntamente a una infracción ambiental, por lo tanto dando aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad encuentra pertinente ordenar la etapa de indagación preliminar para establecer si existe merito suficiente o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que dada la situación planteada, se considera jurídicamente pertinente proceder a realizar la indagación preliminar que establece el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009; y sumado a ello se procede a dar aplicación a los principios orientadores establecidos en la Ley 1437 de 2011, específicamente el de economía, celeridad, debido proceso y eficacia.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### Caso Concreto

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Apoderado de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en su escrito de solicitud de cesación frente al inicio de proceso sancionatorio, en el cual manifiesta que la conducta investigada no es imputable a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente ordenar la indagación preliminar y acorde a los establecido en el artículo 22 de la

Ley 1333 de 2009 y con el fin de verificar la existencia del hecho, y/o identificar e individualizar la infracción se hace necesario practicar las siguientes diligencias administrativas:

1.- Realizar visita técnica por parte de la Subdirección del Sector Público, al predio ubicado en la Calle 38 Sur No. 102 B - 05, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40130785, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la existencia de RCDS, disposición irregular de desechos y materiales de construcción.

2.- Oficiar a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR**, con el fin de que envíen el Concepto Técnico que dio lugar a emitir el Acto Administrativo DRBC No. 1428 del 17 de septiembre del 2020 - Exp71556 – **Dirección Regional Bogotá DC- La Calera**, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho avocará conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas y contentivas de la solicitud de cesación de procedimiento presentada por el Apoderado de la Secretaria General de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** Dr. **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.991 expedida en Bogotá y con T.P.No. 112.333 del Consejo Superior de la Jud.

Finalmente, es pertinente señalar que contra el presente Auto que avoca conocimiento, No procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Avocar conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por la Doctora **LUZ KARIME FERNÁNDEZ CASTILLO**, en calidad de **Directora de la Oficina Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá** a través del radicado **SDA No. 2021ER44374 del 09 de marzo del 2021**, el oficio 2 – 2021- 8429 – mediante el cual traslada por competencia el Auto DRBC No. 1428 del 17 de septiembre del 2020, el cual Apertura trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio emitido por la **Dirección Regional Bogotá D.C- La Calera de la Corporación Autónoma Regional de Bogotá, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, respuesta automática, Radicación de Cesación de Procedimiento Exp. 71556 – Dirección Regional de Bogotá D.C- La Calera.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** identificada con NIT: 899.999.061-9, ubicada en la Carrera 8 No. 10 - 65 de esta ciudad, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

1. Oficiar a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR**, con el fin de que envíen el Concepto Técnico que dio lugar a emitir el Acto Administrativo DRBC No. 1428 del 17 de septiembre del 2020 - Exp71556 – Dirección Regional Bogotá DC- La Calera, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para ser incorporado en el expediente **SDA-08- 2022-1575**.
2. Realizar visita técnica por parte de la Subdirección del Sector Público, al predio ubicado en la Calle 38 Sur No. 102 B - 05, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40130785, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la existencia de RCDS, disposición irregular de desechos y materiales de construcción.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2022-1575**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**ARTÍCULO QUINTO:** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.**, con Nit 899.999.061-9, a través de **LA SECRETARIA GENERAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 10- 65 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

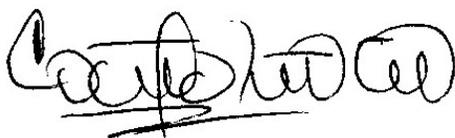
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION:

05/05/2022

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION:

03/05/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION:

05/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/05/2022